



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

*Auto No. 417*

Popayán, Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Surtida la notificación de los demandados CONSORCIO OCAÑERO y ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, así como el doctor JAIRO ANTONIO FLOREZ FAJARDO como curador ad-liten del demandado OSCAR FERNANDO VILLAREAL del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, llegó a Despacho el proceso “2021-00017-00-EJECUTIVO” adelantado en su contra por FAIVER DARIO TORRES HOYOS y vencido el término concedido por auto de 23 de febrero de 2021, procede continuar con su trámite, por lo cual se

### **CONSIDERA:**

#### **1.- La competencia**

Este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio de los ejecutados.

#### **2.- La legitimación en la causa**

En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en el señor FAIVER DARIO TORRES HOYOS, en consideración a que, al tenor del artículo 647 del Código de Comercio, es el tenedor del título-valor presentado como base de recaudo; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza del CONSORCIO OCAÑERO y los particulares ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO y OSCAR FERNANDO VILLAREAL, a quienes se les imputó ser los suscriptores del Pagare 01 que respalda la orden de pago y con ello, deudores de la obligación contenida en ese documento. De otro lado se observa que el acreedor actúa por medio de apoderado.

#### **3.- El problema jurídico**

Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

Si se dan los presupuestos de Ley a efectos de continuar con la ejecución, en los términos regulados por el inciso 2º del art. 440 del Código General del Proceso?

Para resolver el anterior problema, veamos un poco lo concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda.-

#### **4.- La acción ejecutiva**

Esta clase de acción se encuentra regulada por el art. 422 del C. General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrá demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el art. 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.-

Proceso : 19001-31-03-004-2021-00017-00-EJECUTIVO  
Demandante : FAIVER DARIO TORRES HOYOS  
Demandado : CONSORCIO OCAÑERO - ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO Y OSCAR FERNANDO VILLAREAL

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

*“El proceso ejecutivo – como lo expresamos en la Teoría general - es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – que es el camino para llegar a él - o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley<sup>1</sup>”<sup>2</sup>.*-

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.-

### **5.- Los requisitos del título ejecutivo**

Como se indicó con antelación, el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por la vía, los cuáles consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible; así mismo, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él. Sobre los mismos, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

*De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”<sup>3</sup>*

### **6.- El caso en concreto**

Mediante auto de 23 de febrero de 2021<sup>4</sup>, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de FAIVER DARIO TORRES HOYOS y en contra del CONSORCIO OCAÑERO y los particulares ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO y OSCAR FERNANDO VILLAREAL, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000) M/cte., más los intereses moratorios desde el 13 de enero pasado, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera.-

<sup>1</sup> JAIME AZULA CAMAHO, *Manuel de derecho procesal civil. Teoría general del proceso*, t. 1, 4ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1993, págs. 61 a 64

<sup>2</sup> Manuel de Derecho Procesal Civil, tomo IV Procesos Ejecutivos. 2ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1994, pag. 1

<sup>3</sup> Sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>4</sup> Folio 39 a 41

Proceso : 19001-31-03-004-2021-00017-00-EJECUTIVO  
Demandante : FAIVER DARIO TORRES HOYOS  
Demandado : CONSORCIO OCAÑERO - ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO Y OSCAR FERNANDO VILLAREAL

La anterior suma de dinero la debería cancelar el deudor, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación que se les hiciera de dicha providencia.-

Surtida la notificación del CONSORCIO OCAÑERO y el particular ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO deudores en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, el 17 de marzo pasado, estos guardaron silencio.

Surtida la notificación del Curador Ad-litem del demandado OSCAR FERNANDO VILLAREAL, este contestó la demanda y no propuso excepciones, lo cual hizo fuera de término.-

Para el caso se tiene que el documento base del recaudo es un título-valor, específicamente un pagaré con fecha de vencimiento el 12 de enero de 2021<sup>5</sup>, el que se ajusta a las exigencias de los arts. 619, 621 y 671 del C. de Comercio. La obligación que contiene se atempera a las exigencias del art. 422 del C. General del Proceso como quiera que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que proviene del CONSORCIO OCAÑERO y los particulares ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO y OSCAR FERNANDO VILLAREAL; además, está revestido de la presunción legal de autenticidad reglada por el inc. 4º del art. 244 del mismo Estatuto. Se debe sumar que no obra en el título ni en las actuaciones procesales constancia alguna de abono o pago total de la acreencia.

Se debe aunar el hecho de que en el caso en estudio se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma como quiera que la misma se ajusta a los arts. 82 y s.s. ibídem; así mismo, los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas jurídica y naturales, presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones, el demandante representado por apoderado, quien tiene la condición de abogado titulado en ejercicio.-

Evidencia esta Judicatura que, en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado e impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.-

De conformidad con lo anterior, analizados los documentos aportados con la demanda, cumplen con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por inciso 2º del artículo 440 ibídem, por ello, se seguirá adelante con la ejecución por el capital vigente más sus intereses de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.-*

A lo anterior procede dar aplicación en tanto en este proceso los ejecutados quienes fueron debidamente notificados, y el representado por Curador Ad-litem, no presentaron excepciones al mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán (Cauca),

---

<sup>5</sup> Folio 6 a 14

Proceso : 19001-31-03-004-2021-00017-00-EJECUTIVO  
Demandante : FAIVER DARIO TORRES HOYOS  
Demandado : CONSORCIO OCAÑERO - ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO Y OSCAR FERNANDO VILLAREAL

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LLÉVESE** adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto en el auto de 23 de febrero pasado.-

**SEGUNDO: DISPONER** que para efectos del avalúo del bien o bienes que se llegaren a sujetar a este proceso, se deberá observar lo reglado por el numeral 1º del artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** que se proceda a liquidar la obligación demandada, observando lo previsto para estos eventos en el numeral 1º del artículo 446 de la misma Codificación.-

**CUARTO: CONDENAR** a los demandados CONSORCIO OCAÑERO y los particulares ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO y OSCAR FERNANDO VILLAREAL a pagarle al ejecutante, las costas del proceso.-

FIJAR como Agencias en Derecho a favor del acreedor y a cargo de los demandados, la cantidad del 3% sobre la totalidad del capital e intereses causados sobre la obligación demandada.-

Por Secretaría se liquidarán las demás costas del proceso.-

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13e537d12785e24364fd6a0b5d6f8bd3623ccd7cdb7cfc66223c673d0d879488**

Documento generado en 12/07/2021 01:07:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**